



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: SX-RAP-61/2025**

## RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

## **MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO:** ARMANDO  
**CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ:** JOSÉ ANTONIO  
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por el partido Morena<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, contra la resolución **INE/CG808/2025**, que resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, y de Ansberto Marino Espinoza Murillo, otrora candidato de dicho partido a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025<sup>4</sup> en dicha entidad federativa.

## Í N D I C E

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como partido actor, partido apelante o por sus siglas, MORENA.

<sup>2</sup> Autoridad administrativa, autoridad responsable o Consejo General del INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, se podrá referir por sus siglas PELO 2024-2025.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	6
TERCERO. Terceros interesados .....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E .....	28

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina, por un lado, declarar inoperantes los agravios relativos a una indebida motivación respecto a la determinación de no tener por acreditados los gastos por el supuesto uso o renta de vehículos en caravanas proselitistas, ya que el actor se centra en controvertir solo una parte de la resolución controvertida y omite controvertir las consideraciones respecto a la insuficiencia probatoria para poder acreditar tales gastos.

Por otro lado, se revoca, la resolución controvertida, ya que la autoridad responsable no justificó por qué la matriz de precios utilizada para la cuantificación del monto involucrado a la producción y edición de un video era la aplicable al caso concreto, además de que no fundamentó ni motivó su actuar con base en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece los elementos que debe observar la autoridad fiscalizadora para fijar la cuantía de los gastos no reportados.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente:

1. **Quejas.** El dieciséis de mayo y el treinta de junio, ambos de dos mil veinticinco<sup>5</sup>, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup> del INE, las quejas presentadas por el partido MORENA, en contra del PAN, y de Ansberto Marino Espinoza Murillo, candidato de dicho partido a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.
2. Con motivo de las quejas presentadas, se integraron los expedientes INE/Q-COF-UTF/214/2025/VER, INE/Q-COF-UTF/215/2025/VER e INE/Q-COF-UTF/547/2025/VER.
3. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio del año en curso el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG808/2025**, mediante la cual, por un lado, declaró infundado el procedimiento respecto a la supuesta omisión de reportar gastos, entre otros, por renta o uso de vehículos en eventos proselitistas en caravanas, y, por otro lado, sancionó al PAN y al candidato denunciado con \$1,200.01 (mil doscientos pesos 01/100 M.N.), por omitir reportar gastos por concepto de producción y edición de un video correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

## II. Del medio de impugnación federal

4. **Demandado.** El uno de agosto, Morena presentó recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir

---

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>6</sup> En adelante UTF.

la resolución antes mencionada, radicándose el expediente SUP-RAP-191/2025.

**5. Acuerdo de Sala.** El diez de agosto, la Sala Superior determinó reencauzar el expediente referido a esta Sala Regional, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

**6. Recepción y turno.** El once de agosto, se recibieron las constancias respectivas y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-61/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del PAN, y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en ese estado; y **b) por**



**territorio**, pues la controversia se circunscribe a una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 263 fracciones I y XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; y los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

10. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto controvertido.

12. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada fue aprobada el veintiocho de julio, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el uno de agosto siguiente, es

---

<sup>7</sup> En adelante se le podrá citar como Constitución Federal, Carta Magna, o CPEUM.

<sup>8</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.

evidente su oportunidad, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

**13.** Lo anterior, bajo la premisa de que todos los días y horas son hábiles, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

**14. Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos porque quien interpone el recurso de apelación es el partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**15. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución del Consejo General del INE por la que se resolvió la queja INE/Q-COF-UTF/214/2025/VER y sus acumuladas, en la cual, dicho partido fue parte denunciante y considera que la resolución impugnada debió declarar la infracción denunciada e imponer una sanción más severa.

**16. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**17.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, procede el estudio de la controversia planteada.



### TERCERO. Terceros interesados

**18.** Se tiene a Ansberto Marino Espinoza Murillo, así como al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, y de su apoderada legal compareciendo en el presente juicio a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

**19.** En el caso, se les reconoce tal carácter a los comparecientes toda vez que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de medios, tal como se explica enseguida.

**20.** **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, y se formularon las oposiciones a la pretensión del partido recurrente.

**21.** **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las dieciocho horas del dos de agosto, a la misma hora del cinco de agosto, por lo que, si los escritos se presentaron el cuatro de agosto, es evidente su oportunidad.

**22.** **Legitimación y personería.** Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que comparecen, por un lado, el representante del Partido Acción Nacional registrado ante el Consejo General del INE, así como su apoderada legal y representante suplente ante el Consejo Local del INE en Veracruz.

**23.** Y por otro, Ansberto Marino Espinoza Murillo, otrora candidato denunciado por el partido recurrente en el procedimiento del que deriva la presente controversia.

**24. Interés incompatible.** Se satisface este requisito, debido a que los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el partido recurrente.

**25.** Esto, porque quienes comparecen solicitan que se confirme la resolución controvertida por considerar que se encuentra ajustada a derecho.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión y agravios**

**26.** La pretensión de Morena consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida para que se sancione como un gasto de campaña el uso o renta de vehículos en eventos proselitistas a manera de caravanas, realizadas el veintinueve y treinta de abril, así como el primero, dos y cuatro de mayo, todos de dos mil veinticinco; asimismo, pretende que se sancione con una cantidad mayor el gasto por producción de un video atribuidos al PAN y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

**27.** A fin de alcanzar tal pretensión, el actor expone dos agravios que se pueden tematizar de la manera siguiente:

- I. Indebida motivación y falta de exhaustividad respecto a los gastos por caravanas**
- II. Indebida motivación y falta de exhaustividad respecto a los gastos de producción de un video**

**28.** Enseguida se realiza el estudio de los agravios en el mismo orden en que son expuestos por el partido promovente.



## I. Indebida motivación y falta de exhaustividad respecto a los gastos por caravanas

29. Morena argumenta que fue incorrecto que la autoridad responsable hubiera determinado no sancionar la omisión de registrar gastos por concepto de uso o renta de vehículos aplicados para la realización sistemática de eventos y caravanas sin que hubiera analizado exhaustivamente las características concretas y las circunstancias y medios de comisión, de conformidad con las pruebas y constancias que obran en el expediente.
30. Señala que el hecho de que no exista un pago directo formalizado mediante factura o contrato no implica la inexistencia del gasto, ya que los gastos también incluyen los beneficios en especie, las aportaciones de militantes y cualquier ventaja material que se utilice para fines proselitistas. Así, el uso de vehículos para la realización de caravanas o recorridos en apoyo de alguna candidatura y el gasto por conductores debe ser considerado como un gasto en especie, aun cuando se argumente que fueron prestados sin costo, ya que esto no fue demostrado por el denunciado.
31. Al respecto, refiere que la autoridad responsable determinó a fojas 59 y 60 de la resolución controvertida no sancionar porque: **a)** se trataba de vehículos que presumiblemente podrían ser de simpatizantes, que en atención a sus inclinaciones partidarias, pudieron acompañar de forma voluntaria durante el recorrido al candidato; **b)** no había sido posible verificar las placas ni el número de vehículos participantes y con ello, la imposibilidad de cuantificarlos; **c)** en ningún vehículo se había podido observar elementos propagandísticos, y **d)** de los videos no se desprendía

elemento alguno que permitiera trazar una línea de investigación respecto al uso de los vehículos.

**32.** Sin embargo, a decir del partido actor, debieron haber sido contabilizados los vehículos sin importar si eran de particulares o simpatizantes, ya que su participación en el evento implicaba un beneficio electoral que debió reconocerse entre los gastos de campaña del denunciado, máxime que la aparición de tales vehículos no fue espontánea o incidental sino como una estrategia premeditada con la intención de llamar la atención de la ciudadanía con los cláxones.

**33.** En cuanto a que no se podían identificar las placas, el actor señala que de ninguna forma se requieren los números de placas para poder saber la cantidad específica de vehículos.

**34.** Respecto a que ningún vehículo tenía elementos propagandísticos, refiere que la autoridad pasó por alto que se contó con la presencia del candidato denunciado como elemento central de las caravanas; los eventos si fueron registrados como eventos con una finalidad proselitista; y se advirtió la presencia de un animador y perifoneo reproduciendo un jingle.

**35.** Además, se señaló que había diversas personas utilizando radios de comunicación y lámparas a fin de orientar y coordinar el rumbo de las caravanas; todos los vehículos se movilizaban a una misma velocidad y dirección; en todos los casos se ubicó a mitad de la caravana el candidato denunciado; y éste no negó los hechos y la existencia de los vehículos.

**36.** En este sentido, a juicio del actor, las razones dadas por la responsable son insuficientes y falsas para poder justificar la irresponsabilidad del denunciado. Así la autoridad responsable omitió



analizar de forma exhaustiva la integralidad de las circunstancias de los hechos objeto de denuncia.

### **Determinación de esta Sala Regional**

**37.** Los agravios expuestos por partido actor son **inoperantes** porque no controvierten las razones fundamentales que sostienen el sentido de la resolución impugnada, sino que se centran en aspectos secundarios, de tal forma que, aunque le asistiera la razón en sus argumentos, ello sería insuficiente para revocar la resolución controvertida.

**38.** En efecto, el actor omite controvertir las consideraciones de la resolución impugnada relativas a la insuficiencia de elementos probatorios para tener por acreditados los gastos denunciados por el supuesto uso de vehículos en las caravanas y, en su lugar, se centra en impugnar de forma aislada solo una parte específica de la resolución, desde la premisa equivocada de tener por ciertos tales gastos.

**39.** A fin de sustentar lo anterior, conviene describir las consideraciones de la resolución controvertida.

**40.** Por una parte, el Consejo General del INE precisó que los denunciantes referían que los sujetos denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo el uso o renta de vehículos particulares, radios de comunicación y lámparas, combustible y sueldo de colaboradores

**41.** En primer lugar, se determinó que, del análisis de las pruebas del expediente y, en particular, de los registros de la agenda de eventos del candidato denunciado, no era un hecho controvertido ni era objeto de prueba la realización de los eventos denunciados y la asistencia del entonces candidato a éstos, porque así fue reconocido por el sujeto

denunciado y fueron reportados como eventos no onerosos, los cuales fueron celebrados en diversos puntos del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

**42.** Asimismo, se precisó que los denunciantes aportaron enlaces electrónicos (links), imágenes y videos, y que éstas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deben concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

**43.** Precisó que la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen, conforme a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, que señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

**44.** Señaló que del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/217/2025, mediante la cual se certificó que todas las direcciones URL's correspondían a la red social “Facebook” y aparecía el siguiente texto “**Este contenido no está disponible**”, y por lo que respecta a los videos aportados por el quejoso, en esencia señaló: se aprecia lo que parece ser un lugar abierto, personas de ambos géneros, motocicletas y automóviles avanzando en un mismo sentido, sin que se observe propaganda electoral.



45. Que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/398/2025, se certificó que el contenido de los videos en esencia correspondía a una caravana de motociclistas que van tocando el claxon posteriormente se observan personas de ambos géneros caminando, así como automóviles y se escucha música de fondo, destacaban los videos identificados con el ID 6 y 8 en el que se aprecia lo siguiente:

**ID 6**

*“Se deja constancia que se advierte un (1) video con duración de cinco minutos (00:05:00), en el cual se visualiza, una (1) caravana de motociclistas, van tocando el claxon, posteriormente personas de ambos géneros e infantes van caminando, así como automóviles; se escucha música de fondo y la letra de una canción alusiva a que voten por el candidato del “PAN”, una (1) voz de género masculino que menciona: “Vota por Tito, vota por el PAN”, “Vota por el Pan”, echan porras: “¡Viva Tito!”, “¡Tito!”. ”*

**ID 8**

*“Se precisa que se trata de un (1) video con duración de tres minutos, treinta y siete segundos (00:03:37), en el cual se visualiza una (1) caravana de personas de ambos géneros e infantes, se escucha música y la letra de una (1) canción alusiva a que voten por el candidato del “PAN”, una (1) voz de género masculino menciona: “Vota por Tito”, “Vota por el PAN”, “Todos vamos a votar este primero de junio por Tito”, “Vota por Tito Espinoza”. ”*

46. Por otro lado, precisó que mediante acta INE/DS/OE/CIRC/217/2025, se certificó que, en los videos, en esencia: **“se aprecia lo que parece ser un lugar abierto, personas de ambos géneros, motocicletas y automóviles avanzando en un mismo sentido, en las cuales no se señala el uso de radios de comunicación, lámparas o algún instrumento adicional”.**

47. Que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/398/2025, se certificó que el contenido de los videos en esencia corresponde a **“una caravana de motociclistas que van tocando el claxon posteriormente se observan personas de ambos géneros caminando, así como automóviles y se escucha música de fondo la cual no es clara y no se**

**observan uso de radios de comunicación, lámparas o algún instrumento adicional”.**

**48.** Asimismo, que el acta AC-OPLEV-OE-772-2025 realizada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz certificó la existencia y el contenido de los videos aportados por el quejoso en el tercer escrito de queja en lo que se observaron ocho videos relacionados con los eventos denunciados correspondientes a las caravanas de las cuales se aprecia que corresponden a caravanas de motociclistas o automóviles acompañados de personas adultas o infantes haciendo ruido y se escucha música de fondo.

**49. Ahora bien, a foja 60 de la resolución controvertida, la responsable concluyó que:**

*(...) si bien es cierto, no se detectó reporte contable por concepto de renta o aportaciones en especie de los vehículos, lo cierto es que, de un análisis a las pruebas ofrecidas por el quejoso, se aduce que los mismos, no son susceptibles de ser cuantificados, toda vez que, se trata de vehículos particulares, que si bien, los videos corresponden a eventos del Partido Acción Nacional, se presume que podrían ser simpatizantes y que en atención a sus inclinaciones partidarias acompañen de forma voluntaria al candidato incoado al recorrido efectuado, asimismo, de los videos observados, no es posible verificar las placas vehiculares ni el número de vehículos participantes, así como si de en algunos de ellos se observara algún elemento propagandístico, tampoco se advierten elementos que permitan trazar una línea de investigación adicional respecto de los mismos.*

**50.** No obstante, también concluyó que en las constancias que obran en el expediente obra el acta circunstanciada INE/DS/OE/164/2025 donde se constata que las direcciones electrónicas no arrojaban contenido alguno, lo que dificultaba la visualización efectiva de la presunta propaganda electoral, por ello no hubo una clara identificación y verificación de su contenido.



51. En relación con los videos, estableció que se presumía que correspondían a 5 eventos consistentes en caravanas vehiculares en los cuales se aprecia lo que parece ser un lugar abierto, personas de ambos géneros, motocicletas y automóviles avanzando en un mismo sentido.

52. También precisó que la parte quejosa únicamente acompañó a su escrito de queja direcciones electrónicas URL's, así como archivos multimedia en formato de video que constituían pruebas técnicas, las cuales **carecían “de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado”**, siendo que al respecto resultaba aplicable la Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

53. **Que las pruebas del expediente únicamente constituían indicios y, por tanto, su eficacia probatoria debió perfeccionarse mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegó la autoridad sustanciadora, situación que en el caso en concreto no aconteció, esto es, de las pruebas recabadas por la autoridad no fue posible acreditar de manera fehaciente la existencia de los gastos de propaganda denunciados.**

54. Así, precisó que, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del procedimiento se concluía que, existía una falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la ausencia de elementos probatorios, toda vez que no era posible verificar placas vehiculares ni el número exacto de vehículos o motocicletas además, del contenido multimedia adjunto al escrito de queja, **no se**

**observaban elementos que sean fiscalizables o que puedan atribuirse a un concepto de erogación específico**, en virtud de que se trata de una caravana de automóviles y motocicletas en la que se aprecia únicamente el uso de vehículos particulares.

**55.** Por ende, concluyó que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

**56.** Sentado lo anterior, para esta Sala Regional lo **inoperante** del agravio deriva de que el actor únicamente se centra en controvertir parcialmente y de forma aislada el párrafo transscrito de la página 60 de la resolución impugnada, sin que controveierta las consideraciones fundamentales en las que se determinó la falta de mayores elementos de prueba que pudieran ser adminiculadas con las pruebas técnicas ofrecidas por parte del quejoso para poder tener por acreditados los gastos denunciados.

**57.** Tampoco controveierte el valor meramente indiciario de las pruebas técnicas ofrecidas ni las consideraciones relativas a que no se especificaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la ausencia de elementos probatorios; que no era posible verificar el número exacto de vehículos o motocicletas y, menos aún, que del contenido multimedia adjunto al escrito de queja, no se observan elementos que sean fiscalizables o que puedan atribuirse a un concepto de erogación específico.

**58.** Así las cosas, la resolución controvertida descansa fundamentalmente en la insuficiencia de elementos probatorios para tener



por demostrado, no la existencia de las caravanas, sino la existencia de los gastos que el actor pretendía atribuirle al denunciado como gastos nos reportados.

**59.** De esta manera, el actor se centra en señalar que los vehículos de particulares pueden ser considerados como contribuciones en especie, pero omite controvertir las consideraciones de la autoridad responsable y pretende que, a partir de la mera existencia de los eventos, se cuantifiquen gastos que no quedaron fehacientemente demostrados y que no se podrían cuantificar con certeza por la falta de elementos probatorios. De ahí lo **inoperante** de los agravios.

**60.** Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”<sup>10</sup> que indica que, si en la resolución recurrida se exponen diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controvertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

**61.** Así como la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS**

---

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet del Semanario Judicial con el registro digital: 164181 y los datos de identificación SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a. LXV/2010; TA <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

**RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”<sup>11</sup>**, que establece que la parte actora tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya.

## **II. Indebida motivación y falta de exhaustividad respecto a los gastos de producción de un video**

**62.** El actor señala que la determinación del gasto respecto a la producción y edición de un video profesional no se realizó conforme al procedimiento legal y reglamentario que debía seguirse para la determinación razonable de los gastos no reportados.

**63.** En este sentido, argumenta que, para determinar la matriz utilizada, la responsable señala sustancialmente que se atendió a la respuesta de la Dirección de Auditoría del INE, lo cual es insuficiente para justificar razonablemente la selección del ID y lo que, además, de ninguna forma se ajusta al procedimiento ni cumple los requisitos y procedimiento a que se refiere el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

**64.** En ese sentido, no se identificaron el tipo de bien y su comparación, condiciones de usos o beneficio, no se especificó por qué el ID seleccionado corresponde al mismo tipo de bien o servicio, no se justifica porque se eligió un ID de una entidad distinta, ni se especifica que dicha región comparta condiciones económicas equiparables al lugar del hallazgo.

---

<sup>11</sup> 17.Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital: 167801 y los datos de identificación: SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 19/2009; J <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167801>



**65.** A decir del actor, la autoridad responsable, conforme al citado artículo 27, y lo dispuesto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-154/2023, debió establecer:

- a) La identificación del tipo de bien o servicio;
- b) Evaluación de las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- c) Reunión, análisis y evaluación de información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado;
- d) Obtención de información del RNP o proveedores del ramo;
- e) Uso del procedimiento del valor razonable
- f) Lo anterior porque utilizó una matriz de precios que no guarda correspondencia y similitud con el bien que fue objeto de denuncia que derivó en una subvaluación y un importe inferior al que debía establecerse.

**66.** Además, Morena argumenta que el valor que se le otorgó al video no coincide con lo denunciado, puesto que se debió contabilizar la producción y edición del video profesional, la post producción, el guion, el pago de creativos, y los gastos derivados de la participación del presidente del PAN.

**67.** Por otra parte, aduce que, incorrectamente, la autoridad responsable le otorgó la ID 145 de la matriz de precios que corresponde al estado de Coahuila, que corresponde a la región 4, siendo que Veracruz corresponde a la región 1, lo que implica una disparidad territorial y un valor irrazonablemente bajo.

**68.** Para el partido actor, el ID 1973 de la matriz de precios es la más apropiada porque ésta sí refleja las características del gasto como

correspondencia territorial, unidad de medida equiparable y costo razonable de mercado que va de los \$9,000 a los \$15,000.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**69.** Es **fundado** el agravio planteado por el actor respecto de la falta de fundamentación y motivación en la cuantificación del monto involucrado, ya que la autoridad responsable no justificó que la matriz de precios utilizada cumplía con los elementos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

**70.** En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, para cuantificar el monto involucrado, se limitó a señalar que solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>12</sup>, que informara el valor más alto de la matriz de precio a que ascendió el concepto de producción y edición de imagen y video a favor del otrora candidato del PAN.

**71.** Derivado de la información remitida por la Dirección de Auditoría, la autoridad responsable fijó el monto involucrado en la cantidad de \$800.01 MXN (ochocientos pesos, un centavo), de acuerdo con la matriz de precio identificada con el ID 145.

**72.** No obstante, la responsable no justificó por qué la matriz de precios utilizada era la más apropiada con base en los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, sino que se limitó a señalar que la cuantificación se basó en la información remitida por la Dirección de Auditoría.

---

<sup>12</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.



73. Incluso, se advierte que la autoridad responsable en ninguna parte de la resolución impugnada hizo referencia al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, menos aún desarrolló los elementos de tal disposición para la cuantificación del monto involucrado.

74. En este contexto, el artículo 27 del Reglamento establece que la determinación del valor de gastos no reportados en la aplicación de procedimientos, como es el caso, debe sujetarse a los siguientes elementos:

“[...]”

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los períodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

“[...]”

75. Asimismo, el citado artículo refiere que, con base en los elementos mencionados, la UTF del INE deberá elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable, relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate.

76. Además de que, para la valuación de gastos no reportados se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

77. Sobre el particular, la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-RAP-154/2023 determinó que para determinar el valor

del costo la autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar la matriz de precios conforme a los criterios de valuación establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado

**78.** En el caso en concreto, la autoridad responsable se limitó a señalar que solicitó a la Dirección de Auditoría que informara el valor más alto de la matriz de precios y no refirió por qué esa matriz es la más apropiada para cuantificar el monto involucrado en el caso concreto, ni se expone razonamiento jurídico alguno para llegar a tal conclusión.

**79.** Así, la autoridad responsable no justificó los elementos que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para la cuantificación del gasto, ni explicó de qué manera lo informado por la Dirección de Auditoría ya colmaba tales elementos.

**80.** Al respecto, a fojas 372 a 373 del cuaderno accesorio II del expediente, obra el oficio INE/UTF/DRN/705/2025 mediante el cual la Coordinadora de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que informara, entre otras cosas, el valor más alto de la matriz de precios, con base en lo establecido por el artículo 27 del Reglamento.

**81.** A fojas 382 a 384 del mismo cuaderno, obra el oficio INE/UTF/DA/1387/2025 de respuesta por parte del subdirector de la Dirección de Auditoría, en la que señaló que, por concepto de producción y edición de imagen y video con calidad profesional, el costo unitario era de \$800.01 MXN (ochocientos pesos, un centavo, moneda nacional), de acuerdo con la matriz de precios 145, sin mayor detalle.



82. Dicha respuesta en modo alguno justificó por qué esa matriz de precios resultaba aplicable, y mucho menos, se anexó algún documento que analizara el cumplimiento de los elementos previstos por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>.

83. En ese sentido, el actor afirma que se utilizó una matriz de precios correspondiente al estado de Coahuila, no obstante, con el oficio de respuesta por parte del subdirector de la Dirección de Auditoría, no es posible conocer a qué región corresponde la matriz de precios utilizada para la cuantificación del monto involucrado.

84. Cabe señalar que no podría adoptarse el ID de la matriz de precios que propone el actor, pues para ello debería determinarse su correspondencia, conforme a los elementos del citado artículo 27 del R.F.

85. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de autoridad deberá ser debidamente fundado y motivado, lo que en el caso no fue así, pues como ya se analizó, la autoridad responsable no fundamentó con base en el artículo 27 del Reglamento, ni expuso razonamiento jurídico alguno para justificar por qué la matriz de precios utilizada era apropiada para cuantificar el monto involucrado.

86. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 139/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS**

---

<sup>13</sup> En el oficio en cuestión se hace referencia a un enlace, pero el mismo no contiene algún anexo que justifique porque se eligió esa matriz de precios: [https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/vanessa\\_tellez\\_ine\\_mx/EpulurDBDdJKqoP6eAGs5aUBA7dTaJKNxpEB1d3kGtUqGg?e=yuokyG](https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/vanessa_tellez_ine_mx/EpulurDBDdJKqoP6eAGs5aUBA7dTaJKNxpEB1d3kGtUqGg?e=yuokyG)

**ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.**

**87.** En consecuencia, al haber resultado parcialmente **fundados** los agravios planteados por el actor, lo procedente es **revocar**, la resolución controvertida para los efectos que se precisan enseguida.

**Efectos.**

- i. El Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, funde y motive la cuantificación del monto involucrado respecto a la producción y edición del video denunciado, conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
- ii. Se deja intocada la resolución impugnada respecto al análisis del resto de las conductas denunciadas.
- iii. La responsable deberá informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**88.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**89.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.